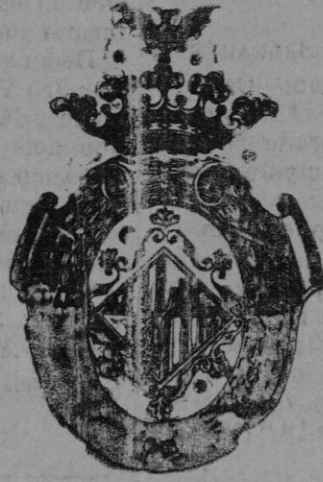


Boletín

de la provincia



Oficial

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un \$5 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 7805

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 1.º y 2 de Enero)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Resultando que la Junta Central de Subsistencias, de conformidad con lo interesado en el número 3.º de la Real orden de este Ministerio de 28 de Noviembre último, ha emitido el siguiente informe:

«No puede hacerse la diferenciación solicitada, teniendo en cuenta los caballos de vapor, eléctricos ó térmicos empleados en cada industria, porque hay algunas, como las de productos químicos y las electro-metalúrgicas, que con escasa energía motriz alcanzan importantes producciones. Por esto mismo no puede aceptarse tampoco la ya anticuada clasificación que entre ambas industrias se hace en la legislación industrial, autorizando á los peritos para firmar proyectos de fabricas que sólo exijan un máximo de fuerza de 25 caballos, y precisando la firma de un Ingeniero para potencias motrices superiores á esta cifra.

En la situación actual de la industria moderna parece más acertado juzgar de su importancia por el capital que cada establecimiento represente, pero como esto sólo puede comprobarse prácticamente en las sociedades anónimas, siendo en cambio la mayor parte de las pequeñas fabricas propiedad de un solo industrial sin capital fijo, podría aceptarse la base de la Contribución que á la Hacienda satisfagan. En este respecto y partiendo de que el límite de la pequeña industria esté determinado por las 3.000 pesetas de rendimiento neto, se llega como cifra aproximada á las 1.000 pesetas de cuota para el Tesoro, y en consecuencia podría concederse el beneficio de la tasa de carbones á los industriales que contribuyeran desde 1.000 pesetas para abajo, y considerar como gran industria á los que correspondan cifras contributivas superiores.

En cuanto á las fábricas de gas y electricidad, deben ser incluidas siempre entre la pequeña industria, pues si bien por la importancia de sus instalaciones suelen constituir generalmente grandes establecimientos, la naturaleza especial de sus suministros destinados á la luz y

calefacción para el consumo doméstico y energía para algunos usos industriales exige la mayor reducción posible de los precios de venta, si ha de ser prácticamente utilizable, y esto sólo puede conseguirse con la obligada reducción también en el coste de las primeras materias.

Hechas las manifestaciones que expresadas quedan, se propone el regimen de organización para el abastecimiento de carbones á las industrias nacionales y el destinado al consumo del hogar, en las siguientes bases:

a) Para la venta y distribución de carbón se crea una oficina central de Abasto, que dependerá directamente del Comité ejecutivo de Subsistencias.

Integrarán esta oficina funcionarios del Estado que designará el Ministro de Hacienda.

Para ayudar á la acción de esta oficina central se crearán secciones en las diversas cuencas mineras.

b) En el plazo de una semana se delimitará la zona de abasto que se le asigne á cada cuenca minera.

Para ello se tendrá en cuenta, á más de la situación geográfica, los medios de transporte de cada Región y la producción de las diversas cuencas mineras.

Desde luego se asigna á Asturias el abasto de las poblaciones del litoral, de las provincias Baleares y Canarias y de las Posesiones de Africa.

c) El carbón para uso doméstico será pedido por conducto del Comité ejecutivo de Subsistencias á las minas que lo hayan de servir.

d) Los Ayuntamientos, en el plazo máximo de siete días, averiguarán la cantidad aproximada de carbón mineral que necesiten sus respectivos vecindarios para uso doméstico, y lo pondrán en conocimiento del Comité ejecutivo de Subsistencias.

Al mismo tiempo se informarán de las existencias que tengan los almacenistas y detallistas que se dedican en la localidad á la expendición de este combustible.

e) La oficina central, á medida que reciba los datos á que se refiere la base anterior, procederá á encomendar á las secciones de las cuencas mineras correspondientes los pedidos para que, de acuerdo con los encargados de las explotaciones mineras, los vayan remitiendo á las localidades que los hubieren hecho.

f) De la venta de carbón en cada localidad se encargarán los almacenistas y detallistas que actualmente la efectúan, si se someten al régimen de tasa.

Si no se someten, la venta la realizará el Ayuntamiento incautándose de los almacenes y depósitos si lo creyese conveniente.

g) Los pagos los harán los Ayuntamientos dentro del plazo de ocho días, á contar desde el día que el género llegó al punto de destino.

h) Cuando un Ayuntamiento incurra

en morosidad, la Junta Central enviará un Delegado que sustituirá al Consejo en las funciones de suministrar el carbón al vecindario, y tomará las disposiciones oportunas para la liquidación de la deuda.

i) Con objeto de vigilar los abusos y evitarlos, los mineros tendrán eficaz intervención para fiscalizar la distribución del carbón vendido mediante tasa, y poder denunciar todo fraude, así en cuanto afecta al uso en que se haya utilizado el combustible, como en cuanto á su precio y destino, á fin de que se cumplan las disposiciones que dicte dicha Junta y puedan aplicarse á los infractores las sanciones que correspondan.

j) Los industriales que deseen proveerse de carbón mineral sujeto á tasa, con arreglo á la misma, lo pedirán al Comité ejecutivo de Subsistencias.

La primera petición se hará consignando, á más de la cantidad que se solicita comprar, los siguientes datos:

1.º Cantidad de carbón que calcula necesitará durante el año y fechas aproximadas en que quiere que le sirvan los pedidos.

2.º Cantidad de carbón que consumió en el curso del año precedente, expresando si adquirió carbón extranjero y en qué cuantía, punto de procedencia y puerto en que desembarcó, y si lo adquirió por algún intermediario, quién fué éste.

Si diera datos evidentemente falsos incurrirá en multa que oscilará entre 250 pesetas y 2.500, según el daño que hubiera producido con su falsa declaración.

k) A cada industrial se le señalará por el Comité ejecutivo de Subsistencias la cantidad de carbón nacional que puede adquirir.

Esta limitación se determinará teniendo en cuenta el carbón nacional consumido por cada industrial en el año precedente, y la producción que se calcula para el año en curso.

A las industrias que se creen en el transcurso del año, se les señalará el límite, ateniéndose á los establecidos para otras industrias similares.

l) Una vez autorizado el industrial por el Comité ejecutivo de Subsistencias en cuanto á la cantidad de carbón y minas de la que lo ha de adquirir, se entenderán directamente industrial y mina para cuanto hace referencia al contrato de compra y venta, si bien tanto uno como otra deberán poner en conocimiento del Comité ejecutivo de Subsistencias las cantidades de carbón objeto de cada contrato, según vayan realizándose.

m) Los industriales podrán valerse para sus compras de intermediarios, pero á éstos no se les servirá más que á cuenta de las cantidades de carbón asignadas á sus respectivos clientes á los que se les avisará cada vez que se sirva un pedido de su asignación.

n) El carbón de las minas que po-

seen las Compañías ferroviarias se reserva para que ellas lo empleen en sus propios servicios.

En lo que afecta al carbón que tengan que adquirir, se someterán á las reglas establecidas para las demás industrias.

n) Las reclamaciones y discrepancias que surjan con motivo de la prestación de este servicio, serán examinadas é informadas por la Junta Central de Subsistencias, y resueltas por el Ministerio de Hacienda.

ñ) La contratación del carbón no sujeto á tasa, se hará libremente entre consumidores y mineros, si bien ambos tendrán que poner en conocimiento del Comité ejecutivo todo contrato convenido, el que no tendrá fuerza de obligar y no podrá cumplirse hasta que sea aprobado por dicho Comité, quien sólo podrá negarle la aprobación cuando á su juicio perturbe la normalidad del servicio general de abastecimiento nacional.

Resultando que han sido oídos por este Ministerio, sobre la interesante cuestión de que se trata, los informes técnicos que se han considerado necesarios:

Considerando que aun reconocidas las dificultades que presenta la diferenciación de la grande de la pequeña industria, es indudable que el criterio que más se aproxima hoy á la realidad y el más compatible con la urgencia que las circunstancias demandan, es el fijado por la Junta Central de Subsistencias, la cual ha atendido para su clasificación á la cuota de Contribución industrial que por el ejercicio de las industrias se satisface:

Considerando que sin perjuicio de que desde luego sea efectiva la propuesta de la Junta Central de Subsistencias respecto á la clasificación de las industrias, importa dejar establecido el derecho en cada caso á recurrir sobre la clasificación que corresponda á industrias determinadas:

Considerando que es de toda urgencia que la tasa de carbón acordada para ciertas clases y minas se haga extensiva á los carbones de otras cuencas mineras,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver de conformidad con el dictamen que se inserta en el Resultando primero de esta Real orden, con las adiciones siguientes:

1.ª Que sin perjuicio de que sea desde luego ejecutiva la clasificación que hace la Junta Central de Subsistencias de pequeñas y grandes industrias, puedan reclamar ante la misma los que se crean perjudicados por aquella en relación á casos determinados.

2.ª Que se interese de esa Junta que en el plazo más breve posible haga extensiva la tasa de carbón á los productos de las demás cuencas mineras no comprendidas en la tasa aprobada por la Real orden de 28 de Noviembre último.

De Real orden lo digo á V. E. para

los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1916.

ALBA.

Señor Presidente de la Junta Central de Subsistencias.

(Gaceta de 16 de Diciembre)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.—Sección de Comercio

El Consejo Federal Suizo ha promulgado los siguientes Decretos relativos á la entrada y salida de mercancías en la Confederación:

Decreto de 24 de Octubre último prohibiendo la exportación de desperdicios de la fabricación de tabaco, así como de las salsas y extractos de tabaco.

Decreto de 3 de Noviembre, prohibiendo la exportación de desperdicios de seda de todas clases; borra de seda peinada, seda cruda, aunque esté doblada, y seda artificial y sus desperdicios.

Decreto de 4 de Diciembre, prohibiendo la exportación de las siguientes mercancías:

Vino natural y mosto, vino de frutas (sidra de manzanas ó peras), vinos sin alcohol, espumosos (aunque sean de frutas) y medicinales.

Espojas en bruto, lavadas, blanqueadas, etc.

Escobas de ramaje con ó sin mango.

Hilo de madera para la fabricación de fósforos, virutas para la fabricación de cajas.

Cajas de fósforos de todas clases, aunque estén recubiertas de papel y tengan superficie de frotamiento.

Barriles y pipas de madera, nuevos ó usados, aunque tengan cinchos de metal ó partes de hierro.

Papeles y cartones con dibujos obtenidos por presión ó con dibujos en colores. Papel de almidón.

Tejidos de algodón labrados tales como piques, adamascados, bombasí, abrillantados, estores, tejidos con raya, cuadros, etc., arpillera, finetes, toallas, manteles, etc., con ó sin fleco, crudos, blanqueados, teñidos, estampados, de hilos teñidos, etc.

El Gobierno dinamarqués ha prohibido la exportación de toda clase de granos y semillas, del rubarbo natural y preparado, corundón y corundón y otras materias para afilar y pulimentar, pieles de caballos, coias y crines de caballo y vaca, hierbas marinas secas ó hieladas para fabricar cestos.

El Gobierno de los Países Bajos ha prohibido por diferentes Decretos, el último de los cuales ha sido promulgado en fecha 7 del actual, la exportación de las siguientes mercancías:

Hierro y acero y sus aleaciones en cualquier forma, sin más excepción que cuando se empleen como material de embalaje.

Semente de rábano, lechuga, achicoria y acelgas.

Alumita, aloxita, esmeril, carburondón, corundón y otros productos análogos para pulir metales.

Artículos para embalar fabricados con paja.

Castañas y bellotas.

Vidrio grueso.

Seda natural y artificial.

Legumbres saladas, secas ó conservadas en cualquier forma.

Platino.

Madrid, 30 de Diciembre de 1916.—El Subsecretario, Marques de Amposta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales ordenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos (Sección de Correos).—Puerto de

Pollensa (Baleares) 1.ª categoría, Cartero, con 365'00 pesetas.

CAPITANIA GENERAL DE BALEARES

Ayuntamiento de Mahón.—Caserío de Llumasanas (Baleares). 1.ª categoría, Encargado del alumbrado público y demás servicios municipales, con 200'00 pesetas.

Nota.—Las instancias solicitando los destinos que se anuncian se dirigirán al Ministerio de la Guerra; serán suscritas precisamente por los interesados, extendiéndose en papel de la clase 11.ª (de peseta), excepto las de los pertenecientes al Ejército activo, que serán expedidas en el de la clase 12.ª (10 céntimos.)

Madrid, 27 de Diciembre de 1916.—El Subsecretario, Gonzalo Carvajal.

(Gaceta 1.º de Enero)

FISCALIA del TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Hechas públicas las propuestas de paz por un grupo de Naciones beligerantes, deber de todos es procurar que ni los ánimos se enconen más ni las pasiones se exacerben, y sentimientos de humanidad nos imponen el que cada uno, dentro de su esfera de acción, coadyuve á facilitar el universal deseo de la paz restablecida en el mundo.

La Prensa periódica, que tanto puede hacer en beneficio de estos anhelos, estoy seguro de que contribuirá con su influencia á suavizar rencores, á hacer que se olviden agravios y á conciliar intereses para realizar esta misión tan altruista. Y hasta tal punto estoy persuadido de que la Prensa en general responderá á cuanto de ella hay derecho á esperar en estas solemnes circunstancias, que he dudado si sería oportuno dirigir instrucciones al Ministerio Fiscal con este motivo; pero como entra en los cálculos de lo posible que pueda llegar á existir alguna excepción, y ante el grave daño que ella pudiera significar, creo un deber mio inexcusable llamar la atención de V. S. encareciéndole el mayor celo en el examen de la Prensa periódica, por si—aunque como ya he dicho, no lo espero—apareciese en ella alguna extralimitación en la materia á que vengo refiriéndome, pueda ser prontamente reprimida.

No castiga nuestra legislación penal las injurias á las Naciones ni á los Ejércitos extranjeros, sin que jamás en épocas normales, para las que se escribió el Código, se haya echado de menos por nadie precepto alguno á ello encaminado, y considera tan sólo como delito la calumnia ó injurias á soberanos ó Principes de Naciones amigas, á los Agentes diplomáticos de las mismas y á los extranjeros con carácter público, en los que concurren las circunstancias que el Código determina.

Aplicada esta disposición, que en virtud de Real orden de 2 de Agosto de 1914 puede hacerse ahora sin excitación especial del Gobierno, con la escrupulosidad que exigen las actuales circunstancias, ocurrirá á veces que la injuria á una Nación ó á su Ejército, llevará envuelta la injuria á su Soberano, que asume la representación del Estado, y cuando esto ocurra, cuando dentro de las reglas de la sana crítica, entienda V. S., según las circunstancias del caso, que procede calificar el hecho de injurias á Soberano extranjero, lo hará así desde luego, procediendo á ello con el mayor celo.

En alguno de los casos en los que no corresponda la calificación anterior, podrá perseguirse la extralimitación como constitutiva de la falta prevista en el n.º 3.º del art. 584 del Código Penal, pues no es necesario indicar siquiera el daño que al Estado puede seguirse por tratar en la Prensa en forma inconveniente los asuntos de la guerra.

Por último, en aquellos casos en que no estime V. S. adecuada ninguna de las calificaciones anteriores y haya ofensa para las Naciones beligerantes ó para sus Ejércitos, consultará V. S. el

caso con esta Superioridad, con remisión de los antecedentes necesarios para formar juicio.

De su reconocido celo espero que se atenderá V. S. á las anteriores instrucciones, dándome noticia de cualquier denuncia de Prensa que haga y acompañando siempre un ejemplar del periódico denunciado.

Igualmente se servirá V. S. acusarme recibo de la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1916.—Avelino Montero Rios y Villegas.

Señor Fiscal de la Audiencia de...

(Gaceta 31 de Diciembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 27

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

Consumos.—Circular

Vistas las consultas formuladas á este Centro directivo por las Administraciones de Propiedades é Impuestos de las provincias de Teruel, Cáceres y Pontevedra, referentes á si los repartimientos y generales sustitutivos del impuesto de Consumos, que formen los Ayuntamientos de las poblaciones que hayan sustituido el referido impuesto, conforme á lo determinado en el artículo 17 de la Ley de 12 de Junio de 1911 y 5.º del Reglamento de 29 del mismo mes y año, dictado para su ejecución, antes de proceder los Municipios á hacerlos efectivos, deben ó no ser objeto de examen y aprobación por aquellas Oficinas provinciales de Hacienda, en la misma forma que expresa el artículo 313 del Reglamento para la administración y exacción del impuesto de Consumos de 11 de Octubre de 1898, para los repartimientos vecinales que se realizan con objeto de cubrir su encabezamiento y recargos autorizados por dicho impuesto.—Considerando que el artículo 14 de la repetida Ley de 12 de Junio de 1911, suprimiendo el impuesto de Consumos y el 117 del Reglamento de 29 del mismo mes y año, determinan que el reparto general sustitutivo de que se trata, último de los gravámenes que autoriza el artículo 6.º de dicha Ley, se ajustará y registrará por los preceptos de los artículos 136 y 138 de la Ley municipal, con las modificaciones que aquel artículo 14 expresa, y por las disposiciones que para la ejecución de los mismos se dicten por el Ministerio de la Gobernación.—Considerando que la regla 7.ª del mencionado artículo 138 de la Ley municipal, determina únicamente que contra las decisiones del Ayuntamiento, resolviendo las reclamaciones á que diese lugar el reparto, y de la Junta de evaluación, se establece, dentro de los quince días siguientes, el recurso de agravios para ante la Diputación provincial, ó sea, en este caso, por tratarse de un repartimiento general sustitutivo del impuesto de Consumos, para ante la Delegación de Hacienda de la provincia, conforme á lo que dispuso el Real decreto de 8 de Enero de 1913 y Real orden posterior de 10 de Noviembre del mismo año, dictada de conformidad con el informe emitido por la Comisión permanente del Consejo de Estado, respecto á que, los arbitrios autorizados como sustitutivos del impuesto de Consumos, tienen carácter económico-administrativo, y al Ministerio de Hacienda y á sus delegados corresponde tramitar, conocer y resolver todas las reclamaciones que se produzcan sobre los mismos, incluidas, por lo tanto, en el primero y determinadas especialmente en la segunda, las reclamaciones referentes á los repartos, que tienen el audido carácter de sustitutivo de Consumos, bien contra su totalidad ó sobre cuotas personales, doctrina confirmada por la Real orden, de carácter general, de 1.º de Diciembre de 1913.—Considerando que por lo

expuesto, dichos preceptos de la Ley municipal porque se rigen los repartos de que se trata, no exigen expresamente la previa aprobación de los expresados documentos cobratorios por Autoridad superior gerárquica en el orden correspondiente para poderlos hacer efectivos, sino, al parecer, solamente en el caso en que se promueva reclamación por alguno ó algunos de los interesados sobre sus cuotas ó contra la totalidad de los dichos documentos, podrán entonces entender las Autoridades superiores económicas, examinándolos y censurándolas y aun llegando á decretar su nulidad si fuere procedente.—Considerando que esto no obstante, como quiera que en el repartimiento general que establece la Ley de 12 de Junio de 1911, concretado á sustituir los ingresos que antes se obtenían por el impuesto de Consumos, y que tiene, por tanto, como limite máximo el importe de aquellos ingresos, según las Reales ordenes de 30 de Mayo y 1.º de Diciembre de 1913, se incluye en todo ó en parte el cupo de Consumos para el Tesoro que satisfacen los Ayuntamientos de los pueblos en que se ha llevado á cabo la sustitución de dicho impuesto, claro está que las Oficinas provinciales de Hacienda en primer término, y, en su caso, la Administración Central, pueden intervenir en todo momento para llegar á conocer si se cumplen las disposiciones citadas en la formación de los expresados documentos cobratorios, pudiendo dar al efecto las oportunas órdenes á los Municipios interesados en las épocas acostumbradas, recordándoles aquellas disposiciones, á fin de que se realicen en los plazos señalados los ingresos correspondientes al Tesoro.—Considerando que, por lo expuesto, es necesario dictar una disposición general que aclare de una vez las dudas consultadas sobre tal extremo, esta Dirección general ha acordado declarar que para la efectividad del reparto general sustitutivo del impuesto de Consumos, llevado á cabo con arreglo á los artículos 136 y 138 de la Ley municipal, no es indispensable ni precisa la previa aprobación del documento por la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia, que determina el artículo 313 del Reglamento de Consumos vigente para los repartos vecinales de dicho impuesto y á reserva de resolver las reclamaciones que contra el mismo se promuevan, según se viene efectuando, sin que tal declaración sea obstáculo para que, por parte de las oficinas provinciales de Hacienda, se lleve á efecto anualmente la debida inspección, á fin de que los Ayuntamientos de las poblaciones que hayan sustituido el impuesto de Consumos manifiesten á las indicadas oficinas la clase y cuantía de los arbitrios autorizados que utilicen ó piensen utilizar en el ejercicio, no consintiendo exacción alguna arbitraria ó ilegal y resolviendo la Delegación de Hacienda en primera ó única instancia cuantas dudas ó reclamaciones puedan suscitarse sobre los mencionados arbitrios sustitutivos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 Diciembre de 1916.—El Director general, Segundo B. del Valle.

Núm. 26

ALCALDIA DE FELANITX

Hallándose depositadas en el corral común de esta ciudad una perra ibicenca de unos dos años de edad, con manchas blancas y rojas y dos gallinas una color negro y la otra leonada, que han sido encontradas abandonadas; se hace público, que si no se presentan sus dueños á recogerlas antes del día 5 del próximo mes de Enero, se venderán en pública subasta en dicho día á las diez horas, en los bajos de la Casa Consistorial, bajo los tipos de tasación pericial.

Felanitx 30 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, Juan Caldentey.—El Secretario, Mateo Rosselló.

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

No habiendo producido remate por falta de licitadores la subasta celebrada el día 11 de Diciembre último para contratar el suministro de judías cocorrosas, judías blancas, leche, pasta para sopa, azúcar, bacalao, jabón blando, cok y huevos de gallina que se necesitan en los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta ciudad durante el año 1917, la Comisión provincial en sesión celebrada el día 31 del referido mes, acordó anunciar nueva subasta para contratar dichos artículos con arreglo al anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL número 7781 correspondiente al 9 de Noviembre del año próximo pasado, la que tendrá lugar el día 19 del corriente a las 12 sugetandose las proposiciones al estado y modelo que á continuación se expresa:

Palma 3 de Enero de 1917.—El Vicepresidente, Antonio Lliteras.—P. A. de la C. P.—Miguel Font, Secretario.

Estado á que hace referencia el precedente anuncio

ARTICULOS	Consumo calculado	Precio tipo para la subasta		Fianza provisional
		Pesetas		Pesetas
Bacalao	600 kilogramos	250'00	los 100 kilogramos	60'00
Judías cocorrosas.	2.000 id.	65'00	id. id.	65'00
Judías blancas.	2.000 id.	65'00	id. id.	65'00
Pastas para sopa	6.000 id.	70'00	id. id.	210'00
Azúcar.	1.250 id.	125'00	id. id.	78'12
Jabón blando.	900 id.	50'00	id. id.	22'50
Huevos de gallina.	1.660 docenas	1'40	la docena	116'20
Cok picado	5.000 kilogramos	6'50	los 100 kilogramos	16'25
Cok de 2.ª clase.	70.000 id.	5'25	id. id.	183'75
Leche.	12.000 litros	46'00	los 100 litros	276'00

Modelo de proposición

Don..... vecino de..... domiciliado en..... enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de Palma n.º..... correspondiente al día..... de..... del corriente año para la subasta pública de..... (el artículo que sea) que se necesite para el consumo de los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta ciudad desde el día siguiente de la adjudicación definitiva al 31 de Diciembre de 1917 y del precio marcado como tipo para el remate, se compromete tomar á su cargo el expresado servicio sugetándose al pliego de condiciones y á lo preceptuado en la Instrucción de 26 de Enero de 1905 por la cantidad de..... (la cantidad en letras) pesetas los 100 kilogramos.

(Fecha y firma del proponente).

Núm. 15

AYUNTAMIENTO DE PALMA

SUBASTA.—Condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma adjudicará en pública subasta el aprovechamiento de la basura que recoja la brigada municipal durante los años 1917, 1918 y 1919.

1.ª La subasta se celebrará el día 17 de Enero próximo, á la hora once y media, en el Salon de Actos de esta Casas Consistorial.

2.ª Se dan por reproducidas para todos los efectos legales en estas condiciones la instrucción de contratos de 24 de Enero de 1905 y el R. D. de 12 de Julio de 1902 y demás disposiciones aplicables ó las que el contratista se atemperará, en lo que no esté previsto en la presente.

3.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y serán extendidas en papel de la clase 11.ª (una peseta), las que se entregarán al Presidente del acto sin que puedan ser retiradas, y contendrán además de la proposición, la cédula personal y el documento justificativo de haber hecho en la Caja Municipal un depósito de veinticinco pesetas.

4.ª La cantidad por la cual sea adjudicada la subasta será satisfecha en dos plazos; el primero dentro de la primera quincena del mes de Febrero y el segundo en la primera de Julio.

5.ª Se fija como tipo de subasta la cantidad de ciento cincuenta y dos pesetas.

6.ª La basura recogida será depositada en tres sitios distintos dentro del casco de la ciudad y en locales cerrados que señalará el contratista, sometiendo á la aprobación del Presidente de la Comisión de Gobierno y Policía.

Palma 31 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, Nicolás Alemañy.—P. A. del A.—El Secretario, Benito Pons y Fabregues.

Núm. 16

Habiendo sido anulada por el Ayuntamiento, en virtud de acuerdo tomado en sesión del día 16 del actual, la sub-

asta celebrada el día 27 de Noviembre último, para contratar el suministro de carruajes, para el servicio de esta Corporación, durante los años 1917, 1918 y 1919, se anuncia una nueva licitación que tendrá lugar en el Salon de Actos de esta Casa Consistorial, el día 17 de Enero próximo á la hora 12, bajo las mismas condiciones publicadas en el B. O. de esta provincia n.º 7784 correspondiente al día 16 de Noviembre de 1916.

Palma 31 Diciembre de 1916.—El Alcalde, Nicolás Alemañy.—P. A. del A.—El Secretario, Benito Pons y Fabregues.

Núm. 17

Habiendo sido declarada desierta por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento fecha 23 del pasado, la subasta celebrada el día 22 del mismo para contratar el servicio de suministro de artículos para la manutención de los caballos de la Guardia Municipal montada se anuncia una nueva licitación, que tendrá lugar en el Salon de Actos de esta Casa Consistorial el día 16 de los corrientes, á las once y media de su mañana bajo las mismas condiciones publicadas en el B. O. de la provincia n.º 7784, correspondiente al día 16 de Noviembre último, con las siguientes modificaciones.

La duración de la contrata será solo por lo que resta del presente año á contar desde el día siguiente á la notificación al interesado de la adjudicación definitiva de la misma hasta el 31 de Diciembre de 1917.

A la relación de los artículos de consumo que figura en las condiciones generales antes indicadas se añadirá la cebada y la alfalfa y demás propios para el consumo del ganado indicado.

Palma 31 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, Nicolás Alemañy.—P. A. del A.—El Secretario, Benito Pons y Fabregues.

Núm. 18

Habiendo quedado desierta por falta de licitadores la subasta celebrada el

día 23 de Noviembre del año último para contratar el servicio de la venta de carne en las Mesas Reguladoras que este Excmo. Ayuntamiento tiene establecidas en la Plaza Mayor de esta ciudad, se anuncia una nueva licitación que tendrá lugar en el Salon de Actos de esta Casa Consistorial el día 16 de los corrientes á las doce de su mañana, bajo las mismas condiciones publicadas en el B. O. de esta provincia n.º 7780, correspondiente al día 7 de Noviembre de 1916.

Palma 2 de Enero de 1917.—El Alcalde, Nicolás Alemañy.—P. A. del A.—El Secretario, Benito Pons y Fabregues.

Núm. 10

AYUNTAMIENTO DE MAHON

PRESUPUESTOS.—La Junta Municipal en sesión celebrada ayer, acordó introducir las siguientes modificaciones en el Presupuesto Ordinario de este Ayuntamiento que ha de regir durante el próximo año de 1917.

GASTOS

Aumento de consignaciones

Capítulo 5.º Artículo 3.º—Se fija la partida consignada por subvención á la Comisión de la Cruz Roja de esta Ciudad en 100 pesetas quedando aumentada en 50'00 pesetas.

Disminución de consignaciones

Capítulo 5.º Artículo 3.º de Gastos.—Se fija la partida consignada para gastos de todas clases que ocasione la Sala de Operaciones Quirúrgicas y del Gabinete Rayos X, establecidos en el Hospital Civil de esta Ciudad en 750 pesetas, quedando disminuida en 50'00 pesetas.

Lo que se anuncia al público á tenor de lo dispuesto en la Real Orden de 15 Enero de 1879 para que puedan presentarse reclamaciones ante el Sr. Gobernador de la Provincia, dentro del plazo de ocho días á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Mahón 28 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, P. G. de Moncada.

Núm. 20

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA

Habiendo resultado desierta por falta de licitadores la subasta celebrada el día veinte y nueve de los corrientes para la contrata del servicio de recaudación de los derechos de plaza y matadero de esta villa correspondientes al próximo año de 1917, se anuncia al público que por acuerdo de este Ayuntamiento del día de hoy, se celebrará una segunda subasta que tendrá lugar en estas casas consistoriales á los diez días de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia y á la hora diez, bajo el mismo tipo y condiciones que rigieron para la primera.

Buñola 31 Diciembre de 1916.—El Alcalde, Antonio Ojiam.—El Secretario, Pedro Muntaner.

Núm. 25

JUNTA MUNICIPAL

del Censo electoral de Lluchmayor

Relación de locales designados por esta Junta á tenor de lo dispuesto por el art. 22 de la Ley electoral en donde habrán de constituirse las mesas electorales en cuantas elecciones hayan de celebrarse en esta localidad durante el año 1917.

Sección 1.ª, Escuela de Niños Salon.
Sección 2.ª, Plaza Iglesia Escuela (Graduada).

Sección 3.ª, Plaza Mayor n.º 19 primer piso, Escuela de Niñas.

Sección 4.ª, Escuela de Niños (Convento).

Sección 5.ª, Juzgado Municipal.

Sección 6.ª, La Remonta.

Sección 7.ª, Alhondiga ó Pescadería.

Sección 8.ª, Oane Lavaderos n.º 40. Lluchmayor 5 Diciembre de 1916.—Miguel Vaquer, Secretario.—V.º B.º—El Presidente, Bernardo Tomas.

Núm. 4

JUNTA MUNICIPAL

del Censo electoral de Búger

Relación de locales designados por esta Junta á tenor de lo dispuesto por el art. 22 de la Ley electoral en donde habrán de constituirse las mesas electorales en cuantas elecciones hayan de celebrarse en esta localidad durante el año 1917.

Sección única, Escuela de niños, Calle Mayor.

Búger 5 Diciembre de 1916.—El Vice-Presidente, Bartolomé Capó.—El Secretario, Antonio Gelabert.

Núm. 24

JUNTA MUNICIPAL

del Censo electoral de Ciudadela

Relación del local designado por esta Junta á tenor de lo dispuesto por el art. 22 de la Ley electoral en donde habrán de constituirse las mesas electorales en cuantas elecciones hayan de celebrarse en esta localidad durante el año 1917.

Sección 1.ª, Escuela nacional de niñas, calle de S. Cristobal n.º 3, bajos.

Sección 2.ª, Escuela nacional de niñas, calle José M.º Cuadrado, n.º 39, bajos.

Sección 3.ª, Escuela nacional de niños, calle de Santo Cristo n.º 2, bajos.

Sección 4.ª, Escuela de Parvulos, calle del Hospital n.º 1, bajos.

Sección 5.ª, Casa n.º 16 de la Plaza del Borne, bajos.

Sección 6.ª, Escuela de niños, del Seminario, calle Santísimo sin número bajos.

Ciudadela á 4 de Diciembre de 1916.—El Secretario, Pedro Tremol.—V.º B.º—El Presidente, José Seguí.

Núm. 28

CEDULA DE CITACION

A D.ª Maria Ana Font y Gili.—Por ante el Juzgado de primera instancia de esta Ciudad y su Partido y Secretaria del infrascrito, se siguen unos autos á instancia de D. Juan Tomás Nicolau, vecino de Porreras, sobre preparación de ejecución contra la Font, en cuyos autos á la misma instancia, mediante providencia de hoy queda mandado por el Señor Juez de dicho Partido, que se cite á V. por tercera y última vez en forma como se verifica por la presente, para que el día quince del actual á las diez comparezca ante el referido Juzgado á fin de que absuelva bajo juramento indecisorio las posiciones presentadas y declaradas pertinentes, referentes á la certeza del contenido de cuatro pagarés de quinientas pesetas cada uno de fecha todos de treinta de Octubre de mil novecientos quince pagaderos á un año de la fecha al Tomás y reconocimiento de las firmas y rúbricas continuadas al pie de los mismos; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar en derecho y tenerla por confesa en el contenido de las mismas á los efectos de despachar la ejecución conforme el artículo mil cuatrocientos treinta y uno de la ley procesal.

Manacor á dos de Enero de mil novecientos diez y siete.—Miguel Marzá.

Núm. 19

D. Juan Serra y Torres, Juez municipal del Término de San José (Baleares).

Por el presente edicto se cita á José Mari y Rbas (a) Real, casado, labrador, mayor de edad, vecino de la parroquia de San Jorge de este Término, actualmente ausente en ignorado paradero, para que el día trece de Enero próximo y hora de las catorce comparezca ante este Juzgado, sito en la parroquia de San Jorge y casa «Ca'n Ballestero», para la celebración del correspondiente juicio verbal civil promovido por Juan Serra y Sala, mayor de edad, casado, tendero y vecino de la misma parroquia de San Jorge, en reclamación de ciento siete pesetas procedentes de la compra de géneros al fiado del establecimiento de éste, y los intereses de la misma al seis por ciento

anual vencidos desde el día veinte y cuatro de Junio de mil novecientos quince; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho, pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha.

Término municipal de San José veinte y tres de Diciembre de mil novecientos diez y seis.—Juan Serra.—Por su mandado, Andrés Tur.

Núm. 29

SUBASTA PUBLICA

de las dos fincas siguientes, sitas en este término municipal

1.ª Pieza de tierra llamada La Roque Rotge, pago La Mola, olivar y huerto, de extensión de dos hectáreas 12 áreas 91 centiáreas, ó lo que fuere.

2.ª Pieza de tierra olivar llamada Can Ximet, pago Castelló, de cabida de una hectárea 6 áreas 54 centiáreas, ó lo que fuere.

La subasta se celebrará en virtud y con arreglo á lo convenido en la escritura de constitución de hipoteca de nueve de Octubre de 1906, autorizada por el Notario D. Pedro Alcover, que otorgaron D. Juan Frontera Castañer, Don Damián Canals y Bernat y otros, y tendrá lugar el día quince de Enero próximo, á las catorce, en el despacho de dicho Notario Sr. Alcover.

Las fincas se rematarán con todos los derechos anejos á las mismas y sin mas gravámenes que las servidumbres que sean aparentes.

Sóller 30 de Diciembre de 1916.—Por poder de D. Juan Canals Marqués, Gaspar Borrás.

Núm. 30

SUBASTA

El día veinte y nueve de Enero próximo, á las diez de la mañana, en el despacho del Notario de la villa de Andraitx, D. Juan Tugores, se subastará, durante media hora, y será rematada á favor del mejor postor, si la postura acomoda, una pieza de tierra con una casa en ella existente, denominada Cas Chorigué, término de dicha villa; con la condición de que todos los gastos de la compraventa, incluso la matriz de la escritura, serán de cuenta del comprador.—Melchor Rotjer.

Núm. 11

El Jefe de Transportes Militares de esta Plaza

Hace saber: Que debiendo adquirir para las atenciones del referido servicio durante el mes de Enero próximo venidero las especies de artículos que á continuación se expresan se señala el día 15 del mismo para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en la Jefatura de Transportes de esta Plaza, San Sebastián n.º 1, sus proposiciones con muestras de artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridos para el suministro y en los precios de ellos comprenderse los gastos ó sea obligarse á poner los artículos que ofrezcan al pie de los almacenes del expresado Establecimiento.

Mahón 26 de Diciembre de 1916.—Fernando Bauzá.

Artículos que se citan

Gasolina, grasa consistente, aceite espeso, id. fluido, aldonones en desperdicio.

Núm. 3292

REQUISITORIAS

Juan Terrades Gabriel, de Gaspar y Magdalena, domiciliado últimamente en Andraitx; se presentará en el término de sesenta días ante el Juez Instructor de esta Ayudantía de Marina para responder de los cargos que le resultan por su falta de presentación al Comandante de este Trozo, conforme determina el artículo 83 de la vigente Ley

de Reclutamiento y reemplazo de marinería.

Andraitx 21 de Diciembre de 1916.—Miguel Roca.

Núm. 3293

Gelabert Juan Jaime, de Guillermo y Juana María, domiciliado últimamente en Andraitx; se presentará en el término de sesenta días ante el Juez Instructor de esta Ayudantía de Marina, para responder de los cargos que le resultan por su falta de presentación al Comandante de este Trozo, conforme determina el artículo 83 de la vigente Ley de Reclutamiento y reemplazo de marinería.

Andraitx 21 de Diciembre de 1916.—Miguel Roca.

Núm. 3294

Palmer Terrasa Sebastián, de Sebastián y Margarita, domiciliado últimamente en Andraitx; se presentará en el término de sesenta días ante el Juez Instructor de esta Ayudantía de Marina, para responder de los cargos que le resultan por su falta de presentación al Comandante de este Trozo, conforme determina el artículo 83 de la vigente Ley de Reclutamiento y reemplazo de marinería.

Andraitx 21 de Diciembre de 1916.—Miguel Roca.

Núm. 3205

Alemañ Vidal Jaime, de José y Magdalena, domiciliado últimamente en Andraitx; se presentará en el término de sesenta días ante el Juez Instructor de esta Ayudantía de Marina, para responder de los cargos que le resultan por su falta de presentación al Comandante de este Trozo, conforme determina el artículo 83 de la vigente Ley de Reclutamiento y reemplazo de marinería.

Andraitx 21 de Diciembre de 1916.—Miguel Roca.

Núm. 3296

Fiol Mir Juan, de Juan y Esperanza, domiciliado últimamente en Andraitx; se presentará en el término de sesenta días, ante el Juez Instructor de esta Ayudantía de Marina, para responder de los cargos que le resultan por su falta de presentación al Comandante de este Trozo, conforme determina el artículo 83 de la vigente Ley de Reclutamiento y reemplazo de marinería.

Andraitx 21 de Diciembre de 1916.—Miguel Roca.

Núm. 3297

Alemañ Enseñat Gabriel, de Juan y Catalina, domiciliado últimamente en Andraitx; se presentará en el término de sesenta días, ante el Juez Instructor de esta Ayudantía de Marina, para responder de los cargos que le resultan por su falta de presentación al Comandante de este Trozo, conforme determina el art. 83 de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo de marinería.

Andraitx 21 de Diciembre de 1916.—Miguel Roca.

Núm. 3298

Enseñat Pujol Matias, de Matias y Margarita, domiciliado últimamente en Andraitx; se presentará en el término de sesenta días ante el Juez Instructor de esta Ayudantía de Marina, para responder de los cargos que le resultan por su falta de presentación al Comandante de este Trozo, conforme determina el art. 83 de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo de marinería.

Andraitx 21 de Diciembre de 1916.—Miguel Roca.

Núm. 3299

Llinás Ferrer Miguel, de Miguel y Catalina, domiciliado últimamente en Andraitx; se presentará en el término de sesenta días ante el Juez Instructor de esta Ayudantía de Marina, para responder de los cargos que le resultan por su falta de presentación al Comandante de este Trozo, conforme determina el artículo 83 de la vigente ley de

Reclutamiento y reemplazo de marinería.

Andraitx 21 de Diciembre de 1916.—Miguel Roca.

Núm. 3300

Enseñat Roca Francisco, de Baltasar y Juana María, domiciliado últimamente en Andraitx; se presentará en el término de sesenta días ante el Juez Instructor de esta Ayudantía de Marina, para responder de los cargos que le resultan por su falta de presentación al Comandante de este Trozo, conforme determina el artículo 83 de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo de marinería.

Andraitx 21 de Diciembre de 1916.—Miguel Roca.

Núm. 3301

Montserrat Covas Melchor, de José y Antonia, domiciliado últimamente en Andraitx; se presentará en el término de sesenta días ante el Juez Instructor de esta Ayudantía de Marina, para responder de los cargos que le resultan por su falta de presentación al Comandante de este Trozo, conforme determina el artículo 83 de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo de marinería.

Andraitx 21 de Diciembre de 1916.—Miguel Roca.

Núm. 3318

Cañellas Calafell Bernardo, que iba embarcado como fogonero en el vapor «Mallorca» en Junio del año actual; comparecerá en término de 30 días ante el Juez instructor de la comandancia de Marina de Valencia al Teniente de Navío de la Armada D. José Cornana Roig, para responder á la causa que se le sigue por contrabando n.º 168 de 1916.

Valencia 23 de Diciembre de 1916.—El Juez instructor, José Cornana.

Núm. 21

REAL SOCIEDAD ECONOMICA

MALLORQUINA DE AMIGOS DEL PAIS
Relación de los señores Socios de esta Real Sociedad que tienen derecho á la votación de Compromisarios para la elección de Senadores.

Excmo. Sr. D. Guillermo Moragues Bilibio.

D. Miguel Costa Cifre.

Excmo. Sr. D. José Socías Gradolí.

D. Antonio Marcel Amer.

Eusebio Estada y Sureda.

Miguel de los Santos Oliver.

Julian Alvarez Aññar.

M. I. Sr. D. Matias Compañy.

Ilmo. Sr. D. Antonio Barceló Bosch.

D. Jaime L. Garau Muntaner.

Luis Pascual Bauzá.

Gregorio Vicens Oliver.

Juan Aguiló Valentí.

Ilmo. Sr. D. Juan Massanet Verd.

D. Sebastián Feliu Tous.

Antonio Sbert Canals.

Juan Marqués Luji.

Antonio Font Sbert.

Pedro Bosch Bataller.

Benito Pons Fábregues.

Pedro Sampol Ripoll.

Manuel Sampol de Coma.

Enrique de España.

Francisco de P. Massanet Beltrán

Excmo. Sr. D. José Ripoll y Palou.

Ilmo. Sr. D. Enrique Sureda Morera.

D. Nicolas Alemañ Pujol.

Ricardo Roca Amorós.

Francisco Socías Clar.

M. I. Sr. D. Mateo Garau Estrañy.

D. Rafael Amorós Alcina.

Rafael Bienes Tolosa.

Magin Verdager Callis.

Joaquín Gual de Torrella.

Manuel Fuster F. Cortés.

Gerónimo Amengual Oliver.

Gerónimo Pou Magraner.

Francisco Garcia Orell.

Fernando Aizamora Gomá.

Guillermo Costa Vanrell.

A. Bernardo Riera Alemañy.

Gabriel Oliver Mulet.

M. I. Sr. D. Miguel Costa Llobera.

M. I. Sr. D. Bartolomé Pascual.

M. I. Sr. D. Martín Llobera.
M. I. Sr. D. Antonio M.ª Alcover.
D. Antonio Mayol.

Juan Valenzuela Alcarin.
Salvador Galmés Sansó.
Guillermo Reinés Font.
Miguel Ferrá Juan.
Andrés Pont Llodrá.
Lorenzo Riber Campins.
Gabriel Massanet Verd.
Pedro A. Bauzá Bennasar.
Martin Costa Llobera.
Pedro Boned de los Herreros.
Fausto Morell Bellet.
Antonio Mulet Ferragut.
José Font Marimón.
José Ramis de Ayreflor Sureda.
Antonio Marqués Luigi.
Francisco Castaño Planells.
Geronimo Ripoll Matheu.
Antonio Oliver Roca.
José Mir Peña.
Pedro Llobera Garau.
Miguel Pons Pons.

Ilmo. Sr. D. José Miralles Sbert.

D. Juan Moncada Vidad.
Juan B. Font Peña.
Miguel Ramón Pons.
José Sampol Ripoll.
Jaime Sart O'Rian.
Cayetano Aguiló Bonnin.
Manuel Fiol Miró.
Eugenio Aguiló Aguiló.
Pedro Juan Seguí Mir.
Pedro Gual y Gual.
Guillermo Dezcallar Montis.
Francisco Ramis Fluxench.
José Cortés Cortés.
Jaime Suau Pons.

Palma 1.º de Enero de 1917.—El Director, Antonio Barceló.

Núm. 3226

CONTRIBUCION DERECHOS REALES

Año 1916

Don Jaime Ignacio Salom Villalonga, Agente Ejecutivo de la 1.ª Zona de Palma de la que es Arrendatario don Bartolomé Mir Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado periodo, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos que con fecha 11 de Diciembre de 1916 he dictado la siguiente «Providencia.»—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargo de 10 p^o sobre el importe total del descuberto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalándose al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES

	Pesetas
Francisco Gayá Bauzá.	3'10
Pascual Ribot Palliser.	897 85
Francisco Payeras Carbonell.	32'25
Total.	933'27

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente Edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde un duplicado del mismo para que surtan los oportunos efectos.

Palma 14 de Diciembre de 1916.—El Agente Ejecutivo, Jaime Ig.º Salom.